

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cravo Norte / Arauca, agosto 16 de 2022.

Al Despacho del señor Juez, proceso Ejecutivo Por Sumas de Dinero **Radicado No. 81-220-40-89-001-2022-00019-00** para el trámite respectivo del Artículo 440 del C.G.P., sírvase proveer,



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de Cravo Norte, Arauca
jormcravonorte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cravo Norte, Arauca, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 109

Proceso: Ejecutivo Por Sumas de Dinero
Radicado No. 81-220-40-89-001-2022-00019-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Darío Clemente Santana Cisneros y Alba Maritza Cisneros Arias

De conformidad a la constancia secretarial, como quiera que la parte demandada no propuso excepción alguna contra las pretensiones de la demanda, no hizo pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, el despacho en armonía con el artículo 97 del C.G.P., las apreciara como indicio grave y se harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en escrito de demanda, y no observando causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo contemplado por el artículo 440 del Código General del Proceso, se dictará auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento Ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado.

Por auto interlocutorio No. 049 de fecha veinte (20) de abril del año Dos Mil Veintidós (2022), se libró orden de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a cargo de los señores Darío Clemente Santana Cisneros y Alba Maritza Cisneros Arias identificados con C.C. 17.560.168 Y C.C. 30.020.117 respectivamente.

Simultáneamente con el mandamiento de pago, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, CDT, susceptibles de embargar o secuestrar, posea la parte demandada en las entidades financieras

Dichas medidas de embargo fueron debidamente registradas como se observa e insertas en el cuaderno de medidas previas.

Se fundamentó la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y los deudores de encontrarse en mora de pagar las obligaciones No. 725073100029108 y 725073100023258 contenidas en los pagarés No. 073106100001497 y 073106100001106 respectivamente.

Conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que fue declarado vigente permanentemente mediante la Ley 2213 del 2022, dicho Auto de mandamiento de pago, fue notificado a los demandados, **Darío Clemente Santana Cisneros y Alba Maritza Cisneros Arias**, con su respectiva firma de

recibido el día 18 de julio de 2022, según certificación expedida por la empresa SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A.S. POSTACOL identificada con Nit. 811.047.028-0, según GUIAS DE ENTREGA No. 980382230007 y No. 980382230006, y hoy se encuentra ejecutoriado, conforme lo establecen los Arts. 291 y 292 del C.G.P., sin que dentro del término del traslado los demandados hubieran propuesto alguna excepción.

En este orden, es del caso darle aplicación a lo contemplado por el artículo 440 del Código General del Proceso, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de Auto que no admite recursos, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, además teniendo en cuenta las disposiciones legales consagradas en los numerales 1 y 2 del Art. 365 Y 446 del C.G.P.; Art. 42 de la ley 794/2003, lo cual dispone que la parte vencida deberá ser condenada en costas a que haya lugar, a lo cual se dará aplicación en el presente caso.

Igualmente, y en cumplimiento al Art. 366 numeral 1º Y 446 # 1 del C.G.P.; Ley 794/2003, Art. 43, ordénese la liquidación del crédito y sus intereses causados, dentro del proceso que nos ocupa la presente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de ley;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso ejecutivo Por Sumas de Dinero de Minina Cuantía con Previa, adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra los demandados **DARÍO CLEMENTE SANTANA CISNEROS Y ALBA MARITZA CISNEROS ARIAS** identificados con C.C. 17.560.168 Y C.C. 30.020.117 respectivamente, en la forma que corresponda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordénese la liquidación del Crédito respectivo, conforme a la parte motiva de esta providencia y de conformidad con el artículo 366 numeral 1º, 2º y 3º; Art. 446 # 1 del Código General del Proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: CONDENESE en costas a la parte la demandada **DARÍO CLEMENTE SANTANA CISNEROS Y ALBA MARITZA CISNEROS ARIAS** identificados con C.C. 17.560.168 Y C.C. 30.020.117 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Tásense. Art. 446 C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase:



NESTOR EDUARDO CARDENAS TORRES
Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
CRAVO NORTE / ARAUCA.

El anterior auto se notificó mediante
Anotación en Estado No. 029 de fecha: 17 de agosto
de 2022. (Art. 295 C.G.P.)



JORGE HERNANDO CUBEROS HERNÁNDEZ
Secretario